

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1833-2023

Radicación n.º 97916

Acta 26

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** contra el auto de 28 de junio de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió **JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA** en su contra.

I. ANTECEDENTES

José Jorge Cuello Fonseca presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.**, con el fin de que se declarara que entre ambos existió un contrato de trabajo a

término fijo, entre el 19 de julio de 2012 hasta el 8 de agosto de 2018; consecuencia de ello, se condenara a la reliquidación del pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, vacaciones, las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST e indexación de estas condenas; las costas y/o agencias en derecho y, lo que extra y ultra *petita* resulte probado dentro del proceso.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 6 de diciembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa demandada Vigilancia y Seguridad Ltda. - Vise Ltda., a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el inciso 3º del artículo 64 del C.S.T., en la suma de \$3.698.195.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Por el resultado del proceso, el Juzgado se releva del estudio de las excepciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Inconformes con la decisión de primer grado, las partes interpusieron recurso de apelación, y por sentencia de 31 de marzo de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 6 de diciembre de 2019, en el sentido de establecer que el valor que el valor (sic) de la indemnización por terminación del contrato de trabajo a término fijo es \$8.063.775,50.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 6 de diciembre de 2019, para en su lugar:

1.- CONDENAR al (sic) **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA-**, a realizar el aporte a la seguridad social en pensión **por la diferencia** entre el IBC con que aportó y el IBC con que debía haber aportado, en favor del señor JOSE JORGE CUELLO FONSECA, incluyendo la sanción moratoria de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, con base en los siguientes parámetros.

- AÑO 2012

fecha	IBC sobre el que aportó a Porvenir	IBC sobre el que debía aportar
jul-12	227.000,00	\$ 226.680
ago-12	567.000,00	\$ 647.578
sep-12	743.000,00	\$ 1.016.210
oct-12	770.000,00	\$ 1.043.720
nov-12	770.000,00	\$ 1.043.720
dic-12	770.000,00	\$ 1.043.720
ene-13	372.000,00	\$ 542.857

- AÑO 2013

fecha	que aportó a	que debía
ene-13	\$ 118.000	\$ 117.900
feb-13	\$ 609.000	\$ 696.838
mar-13	\$ 661.000	\$ 925.515
abr-13	\$ 725.000	\$ 1.171.879
may-13	\$ 774.000	\$ 1.168.195
jun-13	\$ 726.000	\$ 1.071.419
jul-13	\$ 780.000	\$ 1.170.160
ago-13	\$ 789.000	\$ 1.227.635
sep-13	SMMLV	\$ 1.197.669
oct-13	\$ 764.000	\$ 1.151.001
nov-13	\$ 653.000	\$ 1.233.039
dic-13	\$ 78.000	\$ 1.177.527
ene-14	\$ 492.800	\$ 1.451.661

- AÑO 2014

fecha	IBC sobre el que aportó a Porvenir	IBC sobre el que debía aportar
ene-14	\$ 123.200	\$ 123.200
feb-14	\$ 767.000	\$ 1.019.510
mar-14	\$ 676.000	\$ 1.164.239
abr-14	\$ 817.000	\$ 1.273.067
may-14	\$ 637.000	\$ 1.292.573
jun-14	\$ 754.000	\$ 1.228.920
jul-14	\$ 685.000	\$ 1.284.361
ago-14	\$ 680.000	\$ 1.228.406
sep-14	\$ 683.000	\$ 1.211.466
oct-14	\$ 695.000	\$ 970.774
nov-14	\$ 802.000	\$ 1.211.466
dic-14	\$ 779.000	\$ 1.193.501
ene-15	\$ 515.480	\$ 526.619

- AÑO 2015

fecha	IBC sobre el que aportó a Porvenir	IBC sobre el que debía aportar
ene-15	\$ 128.870	\$ 128.870
feb-15	\$ 764.000	\$ 995.522
mar-15	\$ 824.000	\$ 1.286.973
abr-15	\$ 815.000	\$ 1.324.268
may-15	\$ 833.000	\$ 1.329.637
jun-15	\$ 781.000	\$ 1.332.025
jul-15	\$ 821.000	\$ 1.318.119
ago-15	\$ 797.000	\$ 1.145.386
sep-15	\$ 764.000	\$ 1.268.051
oct-15	\$ 811.000	\$ 1.291.568
nov-15	\$ 818.000	\$ 1.317.288
dic-15	\$ 831.000	\$ 1.393.241
ene-16	\$ 551.564	\$ 924.555

- AÑO 2016

fecha	IBC sobre el que aportó a Porvenir	IBC sobre el que debía aportar
ene-16	\$ 137.891	\$ 137.819
feb-16	\$ 820.000	\$ 1.042.804
mar-16	\$ 884.000	\$ 1.280.088
abr-16	\$ 880.000	\$ 1.398.448
may-16	\$ 884.000	\$ 1.296.179
jun-16	\$ 876.000	\$ 1.276.644
jul-16	\$ 897.000	\$ 1.312.841
ago-16	\$ 820.000	\$ 1.315.712
sep-16	\$ 830.000	\$ 1.092.789
oct-16	\$ 881.000	\$ 1.247.917
nov-16	\$ 888.000	\$ 1.374.892
dic-16	\$ 885.000	\$ 1.283.539
ene-17	\$ 750.400	\$ 754.437

- AÑO 2017

fecha	IBC sobre el que aportó a Porvenir	IBC sobre el que debía aportar
ene-17	\$ 187.600	\$ 706.978
feb-17	\$ 891.813	\$ 1.179.116
mar-17	\$ 918.635	\$ 1.301.453
abr-17	\$ 945.457	\$ 1.479.119
may-17	\$ 935.082	\$ 1.342.642
jun-17	\$ 957.601	\$ 1.445.307
jul-17	\$ 941.154	\$ 1.468.669
ago-17	\$ 737.717	\$ 1.513.087
sep-17	\$ 951.684	\$ 1.366.313
oct-17	\$ 943.308	\$ 1.613.754
nov-17	\$ 1.029.605	\$ 1.501.563
dic-17	\$ 1.005.816	\$ 1.493.877
ene-18	\$ 796.734	\$ 590.174

- AÑO 2018

fecha	IBC sobre el que aportó a Porvenir	IBC sobre el que debía aportar
ene-18	\$ 199.184	\$ -
feb-18	\$ 1.006.142	\$ 1.423.326
mar-18	\$ 1.020.498	\$ 1.430.650
abr-18	\$ 1.022.777	\$ 1.468.085
may-18	\$ 1.034.266	\$ 1.496.566
jun-18	\$ 1.048.134	\$ 1.548.649
jul-18	\$ 998.623	\$ 1.411.119
ago-18	\$ 257.777	\$ 311.683

2.- CONDENAR al (sic) **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA-**, a pagar al demandante señor **JOSE JORGE CUELLO FONSECA**, las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías

Fecha inicial	Fecha final	Cesantías
19/07/2012	15/01/2013	prescritas
25/01/2013	24/01/2014	\$ 97.203
25/01/2014	24/01/2015	\$ 430.205
25/01/2015	24/01/2016	\$ 423.053
25/01/2016	24/01/2017	\$ 356.884
25/01/2017	24/01/2018	\$ 442.608
25/01/2018	8/08/2018	\$ 240.223
TOTAL		\$ 1.990.176

- Intereses a las cesantías

Fecha inicial	Fecha final	Intereses a las cesantías
19/07/2012	15/01/2013	prescritas
25/01/2013	24/01/2014	prescritas
25/01/2014	24/01/2015	prescritas
25/01/2015	24/01/2016	prescritas
25/01/2016	24/01/2017	\$ 58.680
25/01/2017	24/01/2018	\$ 140.732
25/01/2018	8/08/2018	\$ 15.534
TOTAL		\$ 214.946

- Prima de servicios

Fecha inicial	Fecha final	Prima de servicios
19/07/2012	15/01/2013	prescriptas
25/01/2013	24/01/2014	prescriptas
25/01/2014	24/01/2015	prescriptas
25/01/2015	24/01/2016	prescriptas
25/01/2016	24/01/2017	\$ 360.263
25/01/2017	24/01/2018	\$ 436.313
25/01/2018	8/08/2018	\$ 240.223
TOTAL		\$ 1.036.799

- Vacaciones

Fecha inicial	Fecha final	Vacaciones
19/07/2012	15/01/2013	prescriptas
25/01/2013	24/01/2014	prescriptas
25/01/2014	24/01/2015	prescriptas
25/01/2015	24/01/2016	prescriptas
25/01/2016	24/01/2017	\$ 155.104
25/01/2017	24/01/2018	\$ 201.162
25/01/2018	8/08/2018	\$ 120.113
TOTAL		\$ 476.379

3.- CONDENAR al (sic) **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA-**, a pagar al demandante señor **JOSE JORGE CUELLO FONSECA**, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en la suma de \$48.871 pesos diarios teniendo en cuenta que el salario promedio devengado para el año 2018 correspondía a la suma de \$1.466.141, a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo su pago.

4.- DECLARAR PROBADA parcialmente probada la excepción de **prescripción** frente a los intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas con anterioridad al 16 de enero de 2016.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

De ahí que, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 28 de junio de 2022, fue negado porque:

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta asciende a \$88.244.292,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, la parte accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, al señalar que:

[...] no se tuvo en cuenta que al condenarse la reliquidación y pago de ajustes en seguridad social en pensión, durante la totalidad vigencia de la relación laboral, más la sanción moratoria, en la práctica al momento de que se efectúe dicho pago al Fondo de Pensiones correspondiente, cuando la diferencia en el IBC a ajustar es inferior al salario mínimo la planilla de liquidación de aportes no permite realizar ajustes por debajo de salario mínimo de cada año, por tanto toca igualar el ajuste al smmlv, lo que resulta amplia y notoriamente diferente y muy por encima de la liquidación efectuada por el despacho, sin tener en cuenta aun la liquidación del interés moratoria que se ordenó pagar.

Por auto de 7 de octubre de 2022, el colegiado no repuso su decisión, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de rigor, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que

se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

En ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el agravio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se avista que el interés económico para recurrir por parte del demandado está determinado por el valor de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia, la cual modificó el numeral primero y revocó el numeral segundo de la decisión condenatoria del juez de primer grado.

Ahora, **con el único fin de verificar el interés económico** para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO	\$ 88.228.480,45
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO	\$ 8.063.775,50
DIFERENCIAS ENTRE EL IBC APORTADO Y EL IBC SOBRE EL QUE DEBÍA APORTAR (SEGÚN LO SEÑALADO EN SENTENCIA DE SEGUNDA	\$ 4.949.270,56
CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN ART. 23 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE LOS APORTES A PENSIÓN	\$ 7.379.382,39
NUMERAL SEGUNDO DE LA CONDENA DE SEGUNDA INSTANCIA (2.2) - PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$ 3.718.300,00
NUMERAL SEGUNDO DE LA CONDENA DE SEGUNDA INSTANCIA (2.3) - INDEMNIZACIÓN MORATORIA (SEGÚN EL ART. 65 CST) A PARTIR DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 Y HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO SU PAGO	\$ 64.118.752,00

Luego, en el presente asunto, se tiene que el juzgador de segundo grado no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las condenas que se profirieron en la decisión de segunda instancia, arrojan un total de \$88.228.480,45, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, al atender que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000 mensuales.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **JOSE JORGE CUELLO FONSECA** en su contra.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



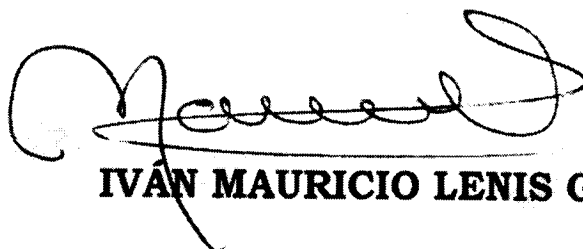
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



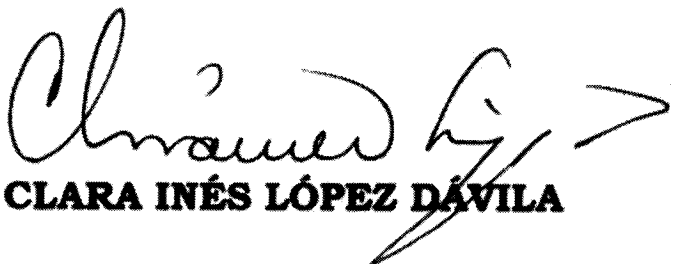
FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



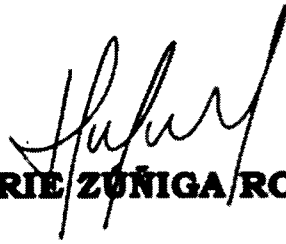
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **02 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **120** la
providencia proferida el **19 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de julio de 2023.

SECRETARIA _____